



RESOLUCIÓN No. **7212** DE 2023

*"Por la cual se rechaza por improcedente el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución No. 2086 de 29 de noviembre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2021-68955"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES.**

Mediante comunicación con radicado 2022715857 de 26 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, interpuso ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC recurso de queja en contra de la Resolución No. 2086 de 29 de noviembre de 2022, mediante la cual la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, resolvió un recurso de reposición interpuesto por la misma empresa en contra de la decisión que declaró el desistimiento tácito de una solicitud de regularización de una estación radioeléctrica instalada en Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y teniendo en cuenta la función conferida a esta Comisión en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y con el fin de estudiar el recurso de queja interpuesto por **ATC**, mediante comunicaciones con radicados de salida número 2023200318 de 14 de marzo de 2023 y 2023200437 de 3 de abril de 2023, se solicitó a la **SDP** la remisión del expediente contentivo de la actuación administrativa en comento.

Por medio de la comunicación con número de radicación interna 2023806600 del 4 de mayo de 2023, la **SDP** remitió a esta Comisión el expediente digital completo relacionado con la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica denominada "**161787 – COLEGIO SANTO DOMINGO**", expediente en el marco del cual se expidieron los actos administrativos recurridos por **ATC**. A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar los recursos en cuestión, se encontró lo siguiente:

El 10 de agosto de 2021, **ATC**, mediante radicado 1-2021-68955, presentó ante la **SDP** una solicitud de regularización<sup>2</sup> de la estación radioeléctrica denominada "**161787 – COLEGIO SANTO DOMINGO**", localizada en la Carrera 1 No. 65C - 39, en el sitio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-604177 en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D.C., en espacio considerado bien de propiedad privada.

<sup>1</sup> Expediente CRC 3000-32-12-20. PDF Recurso de Queja.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. Carpeta Solicitud de regularización.

De la revisión efectuada a la solicitud presentada por **ATC**, la **SDP** constató que la misma fue radicada de manera incompleta, por lo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017, a través de radicado 2-2021-76847 del 07 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, requirió a **ATC** para que, en el término máximo de un (1) mes, prorrogable a solicitud de parte por un (1) mes adicional, realizara las complementaciones necesarias con el fin de emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud.

El radicado señalado anteriormente, le fue notificado electrónicamente a **ATC** el mismo 7 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, el término de un (1) mes para completar los documentos solicitados por la **SDP** vencía el 7 de octubre de 2021.

Dentro del término concedido, **ATC** no allegó los documentos solicitados y, por tanto, la **SDP**, previo análisis técnico, arquitectónico y jurídico de la solicitud radicada bajo No. 1-2021-68955, encontró que ésta no reunía los requisitos establecidos en la normatividad distrital que rige el trámite del asunto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA, mediante Resolución No. 0633 del 28 de abril de 2022<sup>4</sup>, declaró el desistimiento tácito del trámite de regularización de la estación radioeléctrica "**161787 – COLEGIO SANTO DOMINGO**", y en virtud de la misma norma, en su parte resolutiva dispuso que contra dicha decisión "*únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (...)*"(sic). El acto administrativo en cuestión fue notificado por aviso el 3 de mayo de 2022<sup>5</sup>.

En atención a lo anterior, mediante radicado 1-2022-61919 del 17 de mayo del 2022<sup>6</sup>, **ATC**, por intermedio de apoderado general, interpuso recurso de reposición, por medio del cual solicitó que se revocara la decisión impugnada y, en consecuencia, se reconociera para la solicitud de regularización bajo análisis, los efectos del silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 3.480 del 23 de septiembre de 2021, otorgada por la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, con fundamento en que la solicitud en comento no fue resuelta dentro del término establecido en el parágrafo 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 para tal fin.

La **SDP** resolvió el recurso antes mencionado mediante Resolución No. 2086 del 29 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, en la cual decidió confirmar la resolución por medio de la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de regularización, con fundamento en que dicha decisión se profirió empleando las normas aplicables a las solicitudes de regularización, y en atención a que el solicitante no atendió el requerimiento de complementación documental realizado por la **SDP** en su momento. En consecuencia, aseguró la **SDP**, el recurrente no acreditó el cumplimiento de los requisitos técnicos, arquitectónicos, urbanísticos y jurídicos exigidos para ese tipo de solicitudes. Adicionalmente, en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo formulada por **ATC** en su recurso, la **SDP** concluyó que no era procedente acceder a dicha petición, como quiera que ese efecto jurídico no se encuentra taxativamente contemplado en los parágrafos 2 y 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 para las solicitudes de regularización, como la que fue presentada por el torrero en esta oportunidad. Esta decisión fue notificada a **ATC** el 21 de diciembre de 2022.

En contra de la anterior resolución, **ATC** interpuso ante la CRC el recurso de queja referenciado al inicio del presente acto administrativo.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

<sup>3</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. PDF 2\_ 2-2021-76847

<sup>4</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. Carpeta FISICO. PDF RES\_0633 DE 2022. Folios 2-10.

<sup>5</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. Carpeta FISICO. PDF RES\_0633 DE 2022. Folio 11.

<sup>6</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. PDF Recurso reposición desistimiento

<sup>7</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación 1-2021-68955 COLEGIO SANTO DOMINGO. PDF Res 2086 de 2022 resuelve recurso

## 2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

Mediante comunicación con radicado 2022715857 del 26 de diciembre de 2022, **ATC** interpuso ante la CRC, recurso de queja en contra de la Resolución No. 2086 del 29 de noviembre de 2022, solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se conceda y resuelva de fondo el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 0633 del 28 de abril 2022, por ser procedente y haber sido interpuesto oportunamente.

En aras de analizar la procedencia del recurso de queja radicado por **ATC**, sea lo primero manifestar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 del CPACA el recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación, y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

En el caso que nos ocupa se observó que en el numeral cuarto del recurso de queja bajo análisis, se afirma que **"Haciendo uso del recurso de reposición se interpuso éste en subsidio de apelación con fecha el día diecisiete (17) de mayo del año 2022, solicitando se revocara totalmente y en su lugar se reconociera los efectos de silencio administrativo positivo configurado debido a que la entidad no resolvió la solicitud dentro del término legal establecido, siendo resuelto negativamente"**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con las normas del CPACA referenciadas anteriormente el recurso de queja sólo procede en contra de la decisión que rechace el de apelación, se procedió a revisar el acto administrativo contra el cual se interpuso el recurso de queja, a partir de lo cual se evidenció que éste no contiene pronunciamiento alguno en relación con un recurso de apelación supuestamente interpuesto subsidiariamente por **ATC**, por lo cual, se procedió a revisar con detenimiento el contenido del recurso formulado por dicha empresa el 17 de mayo de 2022.

El recurso en cuestión tiene como asunto **"Recurso de Reposición contra su Acto Administrativo Resolución No.0633 calendada el día veintiocho (28) de abril del año 2022 y notificada vía correo electrónico el día tres (03) de mayo de 2022 "Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."**(NSFT), y como peticiones las siguientes:

**"PETICION** (sic)

**Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho:**

- 1. se sirva REPONER y/o REVOCAR el Acto Administrativo Resolución No.0633 calendada el día veintiocho (28) de abril del año 2022 y notificada vía correo electrónico el día tres (03) de mayo de 2022 "Por medio de la cual se declara el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de regularización para los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica instalada en el Distrito Capital."**
- 2. Disponer en su lugar que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo configurado mediante escritura pública número tres mil cuatrocientos ochenta (3.480) de fecha veintitrés (23) de septiembre del año 2021 otorgada por la Notaria (sic) Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, debido a que su Administración no dio contestación en el plazo establecido por la Ley, a nuestra petición radicada el día diez (10) de agosto del año 2021 bajo el radicado No.1- 2021-68955, ya que el mismo es procedente conforme a lo brevemente expuesto en el presente recurso de reposición."** (NSFT).

Lo anterior denota que, contrario a lo afirmado por **ATC** en su recurso de queja, el recurso interpuesto el 17 de mayo de 2022 en contra de la Resolución 0633 de 2022 fue solo de reposición y no de reposición en subsidio de apelación, y que, por ese motivo, es decir, por el hecho de no haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación es que la Resolución 2986 de 2022 no contiene pronunciamiento alguno en relación con dicho recurso.

Así pues, en el caso que nos ocupa es dable concluir que el recurso de queja objeto de análisis se torna improcedente en la medida en que, se reitera, el mismo únicamente procede contra decisiones que rechacen el recurso de apelación, recurso que en esta actuación administrativa ni siquiera fue interpuesto, y en consecuencia el recurso de queja formulado en contra de la Resolución 2086 de 2022 se rechazará por improcedente, como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Rechazar por improcedente el recurso de queja interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S - ATC** en contra de la Resolución No. 2086 del 29 de noviembre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado general de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S - ATC**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de octubre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

SILVA CORTES  
NICOLAS  
MAURICIO

Firmado digitalmente  
por SILVA CORTES  
NICOLAS MAURICIO  
Fecha: 2023.10.02  
19:27:15 -05'00'

**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Director Ejecutivo

Expediente CRC 3000-32-12-20

C.C.C. Acta 1428 del 27 de septiembre de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias

Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente - Líder del proyecto